



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 092/2019/3^a-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y de tercero.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
092/2019/3ª-I.

ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADA HABILITADA: **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ.**

XALAPA-ENRÍQUEZ,

VERACRUZ, A NUEVE DE SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del requerimiento formulado por la autoridad demandada a la actora para la presentación de la declaración del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se notificó a la actora un requerimiento para la presentación del Impuesto Estatal Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos, emitido el diez de octubre de dos mil dieciocho por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

1.2. El treinta de enero de dos mil diecinueve, la actora presentó demanda de juicio de nulidad en contra del requerimiento anterior, la cual se radicó con el número 092/2019/3ª-I del índice de esta Tercera Sala

1.3. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

1.4. Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 4 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz¹.

3. PROCEDENCIA.

Antes de analizar los requisitos de procedencia de este juicio se estudiarán las causales de improcedencia que hace valer la demandada.

Como única causal de improcedencia, la demandada refiere que en el presente caso no se afecta el interés legítimo de la actora puesto que el requerimiento impugnado no crea, transmite, reconoce, declara, modifica o extingue una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general y además, dicho requerimiento no es una resolución definitiva y por tanto, no existe acto alguno que pueda ser impugnado a través del juicio contencioso administrativo.

Al respecto, esta Sala considera ineficaces tales argumentos, pues si bien es cierto que el acto impugnado en esta vía es el requerimiento del pago del Impuesto Estatal sobre Tenencia correspondiente al vehículo perteneciente a la actora por el ejercicio dos mil trece, no menos cierto es que en el mismo documento se le impone una multa a la misma por no haber realizado el pago dentro del plazo previsto para ello, situación que a juicio de esta Sala vulnera su esfera jurídica y patrimonial.

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



Por último, en relación con la manifestación en el sentido de que el acto impugnado no es una resolución definitiva y, por lo tanto, no procede el juicio contencioso administrativo en su contra, debe señalarse que tal argumento es ineficaz puesto que a diferencia de lo sostenido por la autoridad la procedencia del juicio en contra de actos administrativos en los que se den las bases para la liquidación de un crédito fiscal a cargo del sujeto obligado está prevista en el artículo 280, fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos en relación con el artículo 5, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, una vez impuesto de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La pretensión de la actora es que se declare la nulidad del acto impugnado. Para alcanzar su objetivo, realiza tres conceptos de impugnación que se sintetizan en este apartado.

En el **primer** concepto de impugnación la actora sostiene que, la notificación del acto que en esta vía impugna fue realizada sin apego al texto legal, pues fue dictado el diez de octubre de dos mil dieciocho y se le notificó el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, transcurriendo en exceso el tiempo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos. Además, señala que la notificación es indebida pues fue diligenciada con su esposo, sin dejar citatorio previo para notificarle personalmente al día hábil siguiente después de su primera visita como lo estipula el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos.

En el **segundo** concepto de impugnación, la actora señala que el acto impugnado es ilícito pues ha operado a su favor la prescripción del crédito fiscal. Desde su óptica, la obligación fiscal de pago surgió el dos de mayo de dos mil trece, por lo que pudo ser exigido hasta el dos de

mayo de dos mil dieciocho; en ese orden, si el requerimiento se dictó hasta el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho y se le notificó hasta el mes de enero de dos mil diecinueve, es claro que se excedió el plazo de cinco años previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado para considerar que el crédito fiscal prescribió.

En el **tercer** concepto de impugnación, la actora señala que es violatorio de derechos humanos la indebida fundamentación y motivación de acto reclamado, pues si bien el “*CONSIDERANDO I*” del acto que en esta vía se impugna, señala que no se encontraba registro en la base de datos del pago por concepto del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio fiscal 2013 de la unidad de su propiedad y en el “*ACUERDO PRIMERO*” del mismo, se le requiere el pago de la declaración del referido impuesto, la autoridad no señala a cuánto asciende dicho pago, acción que a su entender, la deja en estado de incertidumbre e indefensión jurídica, dado que le requiere el cumplimiento de una obligación fiscal, sin determinar con precisión dicha obligación, sin describir de igual forma el modo de pago, si era posible realizarlo en una sola exhibición o varias, el lugar de pago y el sustento legal de la competencia de la autoridad emisora del mismo.

Al contestar la demanda, la autoridad argumentó que, respecto a la forma en que se suscitó la notificación narrada por la actora, tal hecho no afecta la esfera jurídica de la misma, puesto que la misma sirve únicamente de referencia para hacer del conocimiento de los contribuyentes los actos emitidos por las autoridades y que en caso de que estos consideren vulnerados sus derechos, puedan promover el medio de defensa correspondiente, significando que la notificación sólo sirve de reseña para la temporalidad de la interposición de la demanda.

La autoridad demandada adujo que lo vertido como argumento por la actora resulta inoperante en el sentido de que el artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos prevé la prescripción de créditos fiscales, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa pues el acto impugnado en esta vía es un requerimiento para la presentación de la declaración del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuestión que es distinta a lo acontecido, pues la autoridad refiere que dicho artículo no señala prescripción alguna para la facultad que tenga la autoridad de requerir a los contribuyentes a la presentación de las



declaraciones a las que se encuentren obligados, haciendo notar además que en ningún momento se le realizó una determinación de crédito, únicamente se le requirió al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La autoridad demandada expuso que, de lo manifestado por la parte actora, se hace notar que dicho argumento corrobora lo señalado por la autoridad en el apartado de causales de improcedencia, toda vez que el acto no se trata de una determinación de crédito sino de un simple requerimiento, por lo que la demandante se equivoca al pretender que esta Sala analice de fondo el acto impugnado. Aunado a lo anterior, la autoridad expresa que no se encontraba obligada a señalarle a la contribuyente el modo de pago, ni si este era posible en una sola exhibición o varias, ya que ello sería parte de la determinación respectiva.

De un análisis de los conceptos de impugnación y manifestaciones de la autoridad, en esencia se advierten los problemas jurídicos siguientes:

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si en el caso se actualiza la figura jurídica de prescripción en favor de la actora.

4.2.2. Determinar la validez de la notificación por la cual la actora fue requerida para la presentación de la declaración del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

4.2.3 Determinar si en el documento impugnado debía existir motivación y fundamentación respecto al monto a pagar.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

En la audiencia celebrada conforme al artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó el material probatorio siguiente, mismo que será valorado al estudiarse los conceptos de impugnación:

Pruebas de la parte actora

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en original del requerimiento para la presentación del impuesto estatal sobre la tenencia o uso de vehículos, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho. (foja 9)
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Pruebas de la autoridad demandada

2. **DOCUMENTAL.** Las ofrecidas por la actora en el capítulo correspondiente de su escrito de demanda y que esta representación legal hace suyas. (foja 9)
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
PRESUNCIONAL DE VALIDEZ.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 No se configura la prescripción, sin embargo, opera la caducidad de las facultades de la autoridad prevista en el artículo 189, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos en favor de la actora.

La actora aduce que el acto impugnado es nulo en razón de que el crédito fiscal que pretende cobrarle la autoridad demandada ha prescrito en su favor, pues si se toman en cuenta las fechas en las que surgió la obligación fiscal de pago y aquélla en la que la autoridad le formuló el requerimiento impugnado transcurrió el término legal para configurarse la prescripción en comento.

Asiste la razón a la actora en cuanto a la nulidad del acto impugnado, aunque por motivos diferentes, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Premisa normativa.

En primer lugar, es necesario tener en consideración que de conformidad con el artículo 136 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, están obligadas al pago del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos que se hayan dado de alta en los registros del Estado y que los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los cuatro primeros meses del ejercicio. Cabe señalar que, en el artículo 136 E del código citado, se establece la base y la forma en que se calculará el impuesto objeto del requerimiento impugnado.



De lo anterior puede colegirse que, la causación del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, surge desde que éste se ubica en el supuesto hipotético. En otras palabras, el particular está obligado al pago de esta contribución desde que se encuentra inscrito en el respectivo registro de la autoridad en razón de ser propietario o tenedor de uno de los vehículos que de acuerdo con la ley generan esta contribución, pues tampoco deja de advertirse que la propia ley se encarga de señalar como se calcula este impuesto, las tasas, bases y factores correspondientes.

Por su parte, el artículo 42 del ordenamiento en cita dispone que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo señalados en las disposiciones respectivas, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además deberán pagarse recargos por mora en concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno a la tasa que anualmente autorice el Congreso.

Por su parte, el artículo 189, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, señala que las facultades de la autoridad fiscal para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

Premisa fáctica.

Ahora bien, para explicar cuáles son los motivos por los que se estima que el acto impugnado es nulo, como sostiene la actora, es necesario analizar el contenido y las características del acto impugnado notificado el dieciocho de enero de dos mil diecinueve mediante correo certificado (pruebas 1 y 2).² La documental anterior cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

² Visible a foja 9 del expediente.

Así, se advierte que dicho acto se emitió con fundamento en el artículo 37 del Código Financiero para el Estado de Veracruz que es el otorga la facultad a la autoridad fiscal para llevar a cabo la determinación de las contribuciones. Además, en el requerimiento bajo análisis se sostuvo que no se encontraba registro en la base de datos de la demandada del pago por concepto del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio fiscal 2013 por un vehículo de su propiedad.

En ese orden, se impuso a la actora una multa por \$1,282.00 (mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), la cual derivó de la omisión de la actora a pagar el adeudo que aparecía en los registros de la demandada y se le formuló el apercibimiento consistente en que, de no cumplir con el pago del impuesto o la multa se iniciaría el procedimiento administrativo de ejecución respectivo.

Aunado a lo anterior, la autoridad estableció dentro de las consideraciones del acto impugnado que de conformidad con el artículo 42 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, se deberían cubrir recargos por mora, por concepto de indemnización al fisco estatal ante la falta de pago de las contribuciones dentro de los plazos señalados en la ley.

Entonces, del estudio que se hace al acto impugnado se advierte que el acto impugnado versa sobre un requerimiento derivado del uso de las facultades de comprobación de la autoridad y no se desprende la existencia de crédito fiscal alguno que hubiera podido ser cobrado por la demandada.

Al respecto, no debe perderse de vista que de acuerdo con la premisa normativa asentada al inicio de este apartado, la actora causó el Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que le requirió la autoridad demandada desde el momento en que se ubicó en la hipótesis legal, esto es, desde el dos de mayo de dos mil trece siendo suficiente para arribar a tal determinación el hecho de que, de conformidad con los registros de la autoridad aparezca como propietaria del vehículo cuyas características se detallaron en el requerimiento impugnado, sin que se advierta su pago por el impuesto en cita.



Como se indicó mediante la resolución impugnada, no se requirió el pago de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida, sino que se requirió el pago correspondiente a un impuesto y se impuso una multa formal; de ahí que no cobra aplicación la figura jurídica de prescripción, pues ésta se actualiza cuando se está en presencia de un crédito fiscal y no del ejercicio de las facultades de comprobación supuesto éste último que se presenta en la especie.

Así, este órgano jurisdiccional arriba a la determinación de que en el caso opera la caducidad de facultades de la demandada. Esto es así, puesto que en términos del artículo 189, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales se extinguen en el plazo de cinco años, los que se computan de la siguiente manera:

1. Tratándose de contribuciones que no se determinen por ejercicios, a partir del día siguiente a aquél en que debió haberse presentado la declaración.

Al respecto, conviene destacar que la naturaleza de la figura jurídica de caducidad, atiende a dos circunstancias: La primera es el reconocimiento del derecho humano de seguridad jurídica de los contribuyentes, pues establece la temporalidad en que las autoridades fiscales pueden ejercer facultades respecto de contribuciones causadas no enteradas. La segunda es sancionar a aquellas autoridades fiscales que, a pesar de contar con atribuciones legales para determinar contribuciones omitidas y sancionar a los contribuyentes por infracción a disposiciones fiscales, deciden no ejercerlas durante cinco años.

Así, tal como se desprende del acto impugnado, con éste se pretendía cobrar el Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio dos mil trece. En ese orden, dicho impuesto se causó desde el dos de mayo de dos mil trece por ser el día hábil siguiente luego de que feneció el plazo con el que contó la actora para enterarlo, por lo que el término de cinco años para que se configurara la caducidad inició a partir de entonces y abarcó hasta el dos de mayo de dos mil dieciocho.

Por tanto, si como se advierte del acto impugnado, así como de los hechos de la demanda aceptados por la autoridad, el requerimiento se expidió hasta el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho y se le notificó hasta el dieciocho de enero de dos mil diecinueve esta Sala Unitaria estima que se configuró el término previsto en el artículo 189, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y, en consecuencia, caducaron las facultades de la autoridad fiscal para emitir el requerimiento impugnado.

En suma, si bien en el caso no se configuró la prescripción como sostuvo la actora, lo cierto es que le asiste la razón cuando afirma que el acto impugnado es nulo, pues está demostrado que se extinguieron las facultades de la autoridad para emitirlo. Por esas mismas razones, son inatendibles los argumentos de la autoridad en el sentido de que el requerimiento era únicamente para que la actora cumpliera con una obligación y no sobre un crédito fiscal.

En ese escenario, esta Sala Unitaria estima que conforme al artículo 189 del Código de Procedimientos Administrativos, **se actualiza la figura de la caducidad de las facultades de la autoridad para formular el requerimiento que nos ocupa.** Por lo que lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado en términos de lo dispuesto por el artículo 326, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

6. DECISIÓN.

Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado por la **caducidad para formular el requerimiento que nos ocupa** y que se notificó a la actora el dieciocho de enero de dos mil diecinueve mediante el requerimiento de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual la autoridad le requiere el pago del impuesto, le impone una multa y lo apercibe con iniciarle un procedimiento administrativo de ejecución en caso de no atender tal requerimiento.

Toda vez que el actor ha alcanzado su pretensión, se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación pues aun de resultar fundados no podrían mejorar lo ya alcanzado, con

fundamento en el artículo 325, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento formulado a la actora para la presentación de la declaración del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada de la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Magistrada habilitada de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** ante el **LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA**, Secretario de Acuerdos habilitado, quien autoriza y da fe.

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO